

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A.S  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 24 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ** sigue a la empresa **OLEOFLORES S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan se declare: *i)* que entre Armando Rafael Ahumada López y la empresa Oleoflores S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 3 de enero de 1985 hasta el 2 de noviembre de 2017, *ii)* que el demandante es sujeto de estabilidad laboral reforzada por pre pensionado, por tener más de 32 años con un único empleador, y 1.032 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

En consecuencia, se condene a la parte demandada: *iii)* a reintegrarlo sin solución de continuidad, y prolongar el vínculo hasta que consolide su derecho pensional, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, y aportes a pensión dejados de percibir, a partir de la fecha de despido y hasta que se haga efectivo el reintegro, *iv)* a pagarle el auxilio de cesantías retroactivas e intereses sobre las mismas entre los años 1985 y 1997, así como el cálculo actuarial de los aportes a pensión durante estos periodos, *v)* a pagarle la suma relacionada por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

concepto de perjuicios morales, y *vi*) a pagarle la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST; indexación y las costas del proceso.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda, que Armando Rafael Ahumada López suscribió un contrato de trabajo verbal con la empresa Oleoflores S.A.S a través de su representante legal el señor Carlos Roberto Murgas Guerrero el 3 de enero de 1985, desempeñando el cargo de operario de campo, y devengando un salario mínimo que se mantuvo hasta la fecha de desvinculación.

Que, la labor encomendada fue realizada por el demandante de manera personal, atendiendo las instrucciones de su empleador y cumpliendo un horario de trabajo.

Se adujo que, entre los años 1985 y 1997, la demandada no realizó los aportes a seguridad social en salud y pensión; y que a partir del 3 de abril de 1997 se formalizó el vínculo a través de un contrato de trabajo escrito con duración inicial de 4 meses, que se prorrogó indefinidamente, en el cargo de oficios varios en los cultivos de palma como operario de sanidad vegetal.

Que, el día 2 de noviembre de 2017, la empresa accionada dio por terminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa, cuando el actor contaba con 58 años de edad y 1.032 semanas cotizadas, luego no podía ser despedido hasta que no se concertara su situación pensional.

Se adicionó que, en la liquidación final de prestaciones sociales, no se canceló el auxilio de transporte ni la dotación de uniformes y calzado durante los últimos 3 años; tampoco el auxilio de cesantías e intereses de las mismas, correspondientes al periodo de vigencia del contrato de trabajo verbal.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 12 de agosto de 2019; y una vez notificada la parte demandada, dio respuesta en el término que tenía para hacerlo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

Mediante apoderado judicial, **LA SOCIEDAD OLEOFLORES S.A.S** se opuso al ruego de la activa argumentando que no ha celebrado contrato de trabajo verbal ni escrito con el demandante, y que éste nunca ha estado a su servicio o subordinación, por lo que no le asiste obligación legal o contractual alguna frente al mismo. En desarrollo de esa defensa, planteó las excepciones de fondo que denominó *“cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de obligaciones que se pretenden atribuir en el juicio a la sociedad Oleoflores S.A.S”, “falta de legitimación en la causa por activa”, y “prescripción”*.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 24 de marzo de 2023, donde se absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda; se declararon probadas las excepciones perentorias de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones y buena fe; se condenó en costas al demandante.

Sobre la existencia del contrato de trabajo, la juez indicó que, del material probatorio recaudado no es dable colegir que el actor prestó sus servicios personales en favor de Oleoflores S.A.S. Preciso que con la demanda no se allegó prueba que demuestre la relación jurídica que se predica o que permite evidenciar o verificar la prestación personal del servicio, asimismo, que no se pudo establecer con los testimonios, y por el contrario, se infiere que Armando Rafael Ahumada López sostuvo una relación laboral con Carlos Murgas Guerrero, desde el 3 de abril de 1997 hasta el 2 de noviembre de 2017, persona diferente a la aquí demandada con nit 890102110-1, y quien durante los extremos laborales, fue quien realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones.

Ante el escaso caudal probatorio que involucra la empresa demandada, consideró que no se demostró la existencia del contrato de trabajo, en tanto el accionante no cumplió con la carga que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la cual, tampoco proceden el restante de pretensiones, que parten del supuesto de la existencia de una relación laboral entre las partes.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de **LA PARTE DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, indicando que no se estableció el nexo causal existente entre las pruebas aportadas, en tanto solo se apreciaron las documentales emitidas por el señor Carlos Murgas Guerrero y no por Oleoflores S.A.S, dentro de las cuales existen nóminas de pago, certificaciones y otras comunicaciones. Además, que tampoco se valoró el testigo en debida forma, toda vez que, éste fue claro en manifestar y coincidió en su declaración, que él (testigo) inició su contratación con Murgas Guerrero y finalizó con Oleoflores, constatando la mutación que hubo frente al empleador, porque aquel siempre ha sido el dueño de la empresa demandada.

Explicó, que el señor Murgas Guerrero actualmente funge como representante legal de la demandada, tal como se demostró con la certificación de Cámara de Comercio. Que, esta persona al día de hoy no tiene empresa, ni está constituido como tal; pues estuvo registrado como persona natural en su momento, pero canceló su registro mercantil hace años.

Reiteró la tesis relacionada con la vinculación de Murgas Guerrero al proceso, no compartiendo la decisión que adoptó esta Corporación con anterioridad sobre el tema, por lo que pide, se estudie el asunto en esta nueva oportunidad, de forma diferente.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Las partes no allegaron pronunciamiento

### **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 3 de enero de 1985 y hasta el 2 de noviembre de 2017; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión de primera instancia en sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Armando Rafael Ahumada López y la sociedad Oleoflores S.A.S, en tanto el demandante no logró demostrar por lo menos, que prestó sus servicios personales en favor de la demandada.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

### **3.1. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Para resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>1</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

Resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

El artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte demandante pruebe que le prestó sus servicios personales a la demandada. En virtud de esta

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la pasiva, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Entonces, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar por lo menos ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021 dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

### **3.2. CASO CONCRETO**

A partir del análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo al demandado desvirtuarla, y en su lugar demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Al respecto, asevera el demandante en el libelo, que celebró un contrato de trabajo verbal con la empresa Oleoflores S.A.S el 3 de enero de 1985, el cual se formalizó a través de un contrato de trabajo escrito el 3 de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

abril de 1997 prorrogándose hasta el 2 de noviembre de 2017, día en que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por el empleador.

Lo primero que debe decirse, es que una vez revisado el material probatorio que milita en el expediente, no se logró demostrar con ningún medio de prueba la relación jurídica que se predica, pues el convocado en calidad de empleador no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio por parte del promotor del proceso; afirmó en la contestación de la demanda que nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el accionante.

Como pruebas documentales, obra a folios 16 y 17 “*01Expediente.pdf*”, contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, firmado por el demandante el 3 de abril de 1997, y donde figura como empleador el señor Carlos Murgas Guerrero; no Oleoflores S.A.S.

A folio 21 se observa certificación laboral expedida por el jefe de compensación y beneficios, donde se constata que Armando Rafael Ahumada López estuvo vinculado a la empresa “Carlos Murgas Guerrero” con nit 7.410.931-7, desde el 3 de abril de 1997 hasta el 2 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de operario de campo, y devengando como último salario la suma de \$ 800.253.

Concorde con lo anterior, a folios 19 y 20 ejusdem, constan documentos de liquidación de contrato y desprendible de nomina del mes de agosto de 2017 por parte del señor Carlos Roberto Murgas Guerrero. Igualmente, en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, se advierten aportes a pensión realizados por el empleador, cuya razón social es “Carlos Roberto Murgas Guerrero” con identificación n°. 7410931, desde el mes de abril de 1997 y hasta el mes de octubre de 2017 (folios 22 a 29).

El único testimonio traído por la parte activa, fue el del señor Miguel Morales Abril, quien manifestó ser compañero de trabajo del demandante en la hacienda Las Flores, cuando inició a trabajar en ese lugar en noviembre de 1987 hasta julio de 2013. Señaló que los pagos en ese momento los hacía la empresa Carlos Murgas; y después nació Oleoflores, “*yo creo que eso lo tomó después la empresa Oleoflores*”; aclaró que muchos trabajadores que laboraban con Carlos Murgas los trasladaron a Oleoflores,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

empero, no aseguró si así sucedió en el caso de Ahumada López, e insistió que él (testigo), nunca le hicieron traslado de razón social, “*yo comencé en Carlos Murgas y terminé en Carlos Murgas*”, inclusive que actualmente se encuentra pensionado por vejez, debido a su vínculo con esta empresa.

Analizado en conjunto el material probatorio recaudado, tal como lo dijo el *a quo*, no se encuentra acreditada siquiera la prestación personal del servicio del demandante en favor de la empresa Oleoflores S.A.S; y ello impide activar los efectos de la presunción de existencia del contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que descarta la relación laboral que se buscaba acreditar.

De las pruebas aportadas por la misma parte demandante, tales como contrato de trabajo, terminación de contrato de trabajo sin justa causa, certificación laboral, desprendible de nómina, liquidación del contrato de trabajo y reportes de semanas cotizadas, es posible predicar la existencia de un vínculo contractual con la empresa Carlos Roberto Murgas Guerrero con n°. nit 7.410.931-7; situación que además concuerda con el testimonio de Miguel Morales Abril, del que se desprende la existencia de dos empresas totalmente diferentes, como lo son Carlos Murgas Guerrero (ya identificada) y Oleoflores S.A.S con nit. 890.102.110-1, inicialmente constituida como una sociedad limitada con denominación “Murgas Muñoz Hermanos Limitada”, luego reformada como una sociedad por acciones simplificada, y actualmente fusionada con Murgas Dávila S.A.S, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 35 a 44 del archivo 01 del expediente.

Contrario a lo expuesto por el extremo apelante, no está demostrado que Oleoflores S.A.S sea propiedad del señor Carlos Murgas Guerrero; nótese que está constituida legalmente como una sociedad anónima por acciones simplificada; y si bien el señor Carlos Murgas Guerrero figura como presidente y representante legal, ello no significa que sea el dueño de la sociedad de capital, que es conformada por acciones u accionistas, según las normas comerciales.

En síntesis, al no haberse acreditado por lo menos el presupuesto de la prestación personal del servicio en favor de la empresa demandada, y ante

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A

la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que los reparos consignados en la sustentación del recurso nos están llamados a prosperar, imponiéndose la confirmación de la providencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

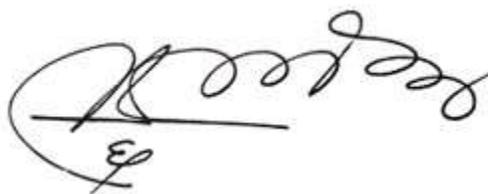
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 24 de marzo de 2023, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de un (1) smmlv. Líquidese concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(CON IMPEDIMENTO DECLARADO)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00202-03  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAFAEL AHUMADA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OLEOFLORES S.A



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado